



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 278
RADICADO N° 2011-00551-00

La parte demandante dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por JOSÉ IVÁN ZULUAGA GIRALDO contra los herederos de LUIS ANIBAL GUTIÉRREZ, solicita en los consecutivo 08 y 10, se adjudique directamente al actor los bienes inmuebles debidamente embargados y secuestrado en este proceso.

El inciso primero del artículo 448 del Código General del Proceso, establece que: “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”.

En su orden, los interesados en el remate, deberán cumplir los requisitos señalados en el art. 451 ib., el cual reza: “Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo”.

“Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia”.

Así las cosas, la solicitud realizada por la parte actora debe negarse por improcedente, al no cumplir con los requisitos del art. 451 ej., toda vez, que si bien puede el demandante realizar postura por cuenta del crédito, de la norma

se extrae que para proceder a dicha petición, debe citarse a diligencia de remate o subasta, y en ella, el ejecutante si así lo considera, podrá realizar oferta de compra y, de ser el mejor postor, se procederá a adjudicar los bienes materia de remate, según las voces del art. 452 de la obra citada.

Como se puede observar en los consecutivos 01 y 06, la parte demandante cumple con presentar el avalúo actualizado y el valor catastral del mismo a fin de dar traslado a las partes para luego proceder a señalar fecha para la almoneda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adjudicación de los bienes objeto de proceso solicitada por el ejecutante.

Segundo: Del avalúo y anexo del valor catastral de los inmuebles (cons. 01 y 06), se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que se manifiesten si lo consideran pertinente (num. 2, art. 444 C.G.P.)

Tercero: Visto que la liquidación del crédito que obra en el cons. 02, data el mes de noviembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que lo aporte de forma actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 11 fijado en la página web de la Rama Judicial el 02 DE MARZO DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011aef1e64318d1e080c05507e4e79e702e0be65d1f8fd204ac2996b9db5246c**

Documento generado en 01/03/2022 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>